

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ – VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2012-00178-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN
DEMANDADO	INDUTEX VELUZKA LTDA

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de impulso relacionada con que se libren los oficios para comunicar las medidas que fueron decretadas, sin embargo, se verifica que los oficios ya fueron expedidos y remitidos al profesional del derecho. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

Tuluá - Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 125

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el togado de la parte demandante solicita la expedición de los oficios para comunicar la medida de embargo decretada mediante auto N°. 560 del 06 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que, por intermedio de la secretaría se libró el oficio N°. 1386 del 14 de octubre de 2021,¹ por medio del cual se comunica a las entidades bancarias la medida decretada, así mismo, dicho oficio fue remitido en esa misma calenda a togado de la parte actora, conforme la constancia obrante en el archivo 006 del expediente digital.

¹ Ver archivo 005 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tulu@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

Así las cosas, se dispondrá estese a lo resuelto por este despacho, por cuanto los oficios ya fueron expedidos y remitidos al profesional del derecho.

Ahora bien, como quiera que a la fecha se evidencian respuestas a la medida de embargo decretado por el Despacho, se considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - En relación con la solicitud de expedición de oficio para comunicar las medidas de embargo, **ESTESE** a lo resuelto en el oficio N°. 1386 del 14 de octubre de 2021, el cual fue remitido al togado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **PONER** en conocimiento las respuestas allegadas con ocasión a la medida de embargo de cuentas bancarias decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jdiltulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjdiltulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ejecutivos%2F768343105001%202012%2000178%2000%2F000ExpedienteDigitalProteccion&view=0

Hoy 21 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 052** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00533-00
EJECUTANTE	LUZ DARY GAVIRIA DUQUE
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia.
Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

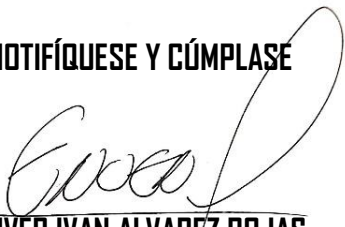
Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 124.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la señora LUZ DARY GAVIRIA DUQUE y en contra de COLPENSIONES, por el valor de las mesadas pensionales a partir del 08 de mayo de 2019 al mes de junio de 2021, junto a los intereses de mora.

Ahora bien, Previo a cualquier decisión, por secretaría ofíciase a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días certifique la totalidad de pagos realizados a la señora NOHEMI HENAO DE CAND con C.C. 29.835.193 en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor RICAUTE DE JESUS CAND AGUDELO con cédula de ciudadanía N°. 2.660.169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO**
No. 052 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00077-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA DE TRUJILLO.

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 446.570
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 446.570
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS	

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00077-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA DE TRUJILLO.

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, así mismo, venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 925

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, visible a folio 001 del expediente digital por valor capital de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$942.656)** y valor de intereses por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.201.600)** con corte a diciembre de 2011, para un total de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.144.256)**.

SEGUNDO. - APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 446.570)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **21 de junio del 2023**, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00183-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIGENERALES DEL CENTRO DEL VALLE

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 1.697.587
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 1.697.587
SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS	



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00183-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIGENERALES DEL CENTRO DEL VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 916

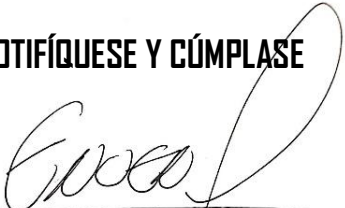
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.697.587)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 21 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 052** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00186-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	RAUL FERNANDO SAAVEDRA ESCOBAR

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, así mismo, venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 927

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, la cual comprende el valor del capital por la suma de \$27.030.432 y los intereses moratorios con corte al 01 de diciembre de 2016 por valor de \$17.127.000, para un total de \$ 44.127.432.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Hoy **21 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00333-00
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 160.836
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 160.836
SON: CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS	

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00333-00
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, así mismo, venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 923

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, la cual comprende el valor del capital por la suma de \$2.297.666, con corte al 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 160.836)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **21 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00408-00
EJECUTANTE	GILBERTO ANTONIO OSPINA y CLAUDINA MURILLO
EJECUTADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia informando que la apoderada de la parte actora solicitó se libre mandamiento de pago por las costas procesales. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 914.

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede, tenemos que en el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor de los señores GILBERTO ANTONIO OSPINA OSORIO y CLAUDINA MURILLO, por el valor de \$13.602.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, impuestas la Sentencia 097 del 09 de octubre de 2019, proferida por el H. Tribunal Superior de Buga.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (Sentencia 097 del 09 de octubre de 2019), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores **GILBERTO ANTONIO OSPINA OSORIO y CLAUDINA MURILLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$13.602.000.00)**, correspondiente a costas impuestas dentro del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

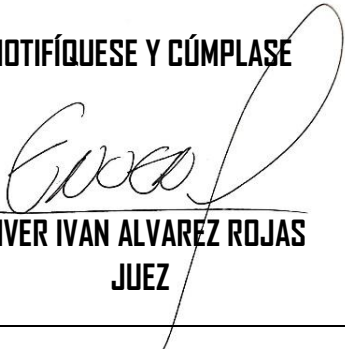
TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CUARTO. - Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

QUINTO. – **FACULTAR** a la Dra. MARÍA IRMA LEÓN ZÚÑIGA con T.P N°. 98.772 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 052** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00463-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CENTRO INTEGRADO DE LA CONSTRUCCIÓN

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto se posesionó y notificó al curador designado, sin realizarse la publicación del edicto emplazatorio, conforme lo ordenado en el auto N°. 046 de l 25 de enero de 2017. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 123

Atendiendo el informe secretarial que antecede y luego de verificar que en el registro ante la Cámara de Comercio de Tuluá la entidad demandada registra correo electrónico de notificaciones, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, por Secretaría entréguese a la parte demandante los oficios de embargo solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy, 21 DE JUNIO DE 2023 se notifica por
ESTADO No. 052, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00567-00
EJECUTANTE	JOSE RAFAEL DROZCO GOMEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 267.534
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 267.534
SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS	



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00567-00
EJECUTANTE	JOSE RAFAEL OROZCO GOMEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 917

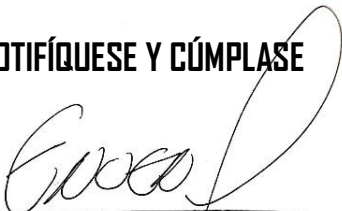
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$267.534)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy, 21 DE JUNIO DE 2023 se notifica por
ESTADO No. 052, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00586-00
EJECUTANTE	LUZ AMPARO MARMOLEJO
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 105.000
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 105.000
SON: CIENTO CINCO MIL PESOS	

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00586-00
EJECUTANTE	LUZ AMPARO MARMOLEJO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, así mismo, venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 922

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

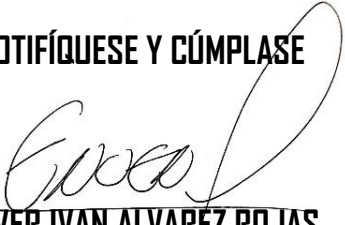


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, cual comprende el valor del capital por la suma de \$1.500.000, con corte al 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **CIENTO CINCO MIL PESOS (\$ 105.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **21 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00344-00
EJECUTANTE	MARIA YOLANDA RAMIREZ DE LOPEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, así mismo, venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 920

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, en cuento a la solicitud de la parte actora, relacionada con que se requiera a Bancolombia para que dé respuesta al oficio de embargo al igual que también solicita una medida cautelar, encuentra el Despacho necesario ordenar que previo a cualquier decisión, por secretaría oficiase a la entidad demandada y a su firma apoderada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, cual comprende el valor del capital por la suma de \$3.507.906, con corte al mes de octubre de 2022.

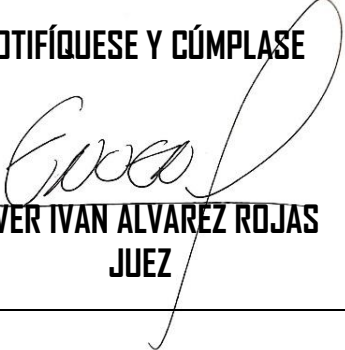


SEGUNDO. - Por secretaría ofíciase a la entidad demandada y a su firma apoderada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias.

TERCERO. - PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **LUIS EDAURDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **LUIS EDAURDO ARELLANO JARAMILLO** al Dr. **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.169.047 portador de la Tarjeta Profesional número 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **21 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00359-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	SOLUCIONES INTEGRALES EN TULUÁ

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de Junio de 2023.

AUTO No. 921

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, visible a folio 13 del archivo digital, por valor capital de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$374.997) e intereses moratorios con corte al mes de octubre de 2022 por valor de CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$461.000), para un TOTAL por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$835.997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Hoy **21 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 52**
a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00019-00
EJECUTANTE	MARCELINO GOMEZ ORTIZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 52.500

Por COSTAS procesales la suma de\$

TOTAL:.....\$ 52.500

SON: CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00019-00
EJECUTANTE	MARCELINO GOMEZ ORTIZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas, así mismo, venció el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que las partes haya presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 919

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por el togado por la parte actora, cual comprende el valor del capital por la suma de \$750.000, con corte al 31 de enero de 2023.

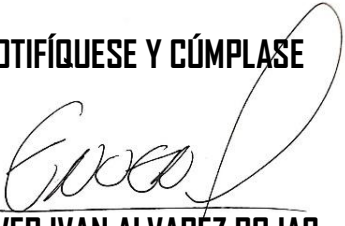


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. - APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$52.500)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO. - Por Secretaría, OFÍCIESE a la demandada COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días, informe si actualmente se adelantan trámites administrativos para el pago de la obligación aquí ejecutada y el estado actual de esas gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00245-00
EJECUTANTE	GLORIA LEICY RIOS
EJECUTADO	COLFONDOS Y OTRA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia.
Sírvasse proveer..


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 913.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ALEICY RIOS SUAREZ, por el valor de \$7.400.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, impuestas Sentencia Nº. 015 del 04 de abril de 2022, la cual fue posteriormente modificada y confirmada en sentencia No. 032 el 30 de marzo de 2023 emanada por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral

El Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por petición antes de tiempo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 306 del C.G.P., que señala:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Significa lo anterior que, cuando en una providencia judicial se imponen condenas y el pago de costas, el beneficiario tiene dos opciones para promover la ejecución:

- la primera, pedir la ejecución solo de **las condenas impuestas en la sentencia**, y no de las costas, para lo cual bastará la ejecutoria de la sentencia sin que sea necesario esperar a que se surta el trámite de liquidación de las costas;

- O solicitar la ejecución tanto de las condenas como de las costas, caso para el cual sí es necesario esperar a que se surta el trámite de liquidación y esté en firme el auto que aprueba la misma, pues solo hasta ese momento se conocerá su valor; recuérdese que en la sentencia solo se indica el monto de **las agencias en derecho**, que es apenas uno de los factores que componen las costas según lo previsto 366-3 del C.G.P. De modo que, hasta que no esté en firme la aprobación de la liquidación no se tiene por concepto de costas un título claro, expreso y actualmente exigible.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la parte demandante presentó la solicitud de ejecución el día 12 de mayo de 2023, exigiendo por esta vía coactiva el pago de las costas impuestas en primera y segunda instancia en sentencias del 04 de abril de 2022 y 30 de marzo de 2023, sin que para ese momento se haya agotado el trámite posterior necesario para liquidar y aprobar las condenas reclamadas.

Recuérdese también que aunque la sentencia final es del 30 de marzo de 2023, la misma solo quedó ejecutoriada hasta el 28 de abril siguiente, por lo que el expediente solo fue devuelto por la secretaría del Tribunal hasta el 2 de mayo pasado.

Por lo anterior, resultaba imposible, aún en el más diligente y descongestionado de los Despachos del país, que se tuviera en firme las costas para la fecha de solicitud de ejecución, considerando el tiempo que toman las actuaciones del trámite posterior, entre las que se cuentan el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, la elaboración de la liquidación por secretaría y el estudio y aprobación por parte del despacho, con sus respectivas notificaciones y ejecutorias; y eso sin contar con el derecho que asiste al condenado a recurrir la suma aprobada en reposición y apelación. Y eso sin contar con la congestión que impera en este circuito judicial y que es bien conocida por los señores apoderados de las partes.

En conclusión, se negará el mandamiento solicitado, recordando que podrá volver a solicitarse cuando adquiera firmeza la providencia que apruebe la liquidación de costas que se reclaman.

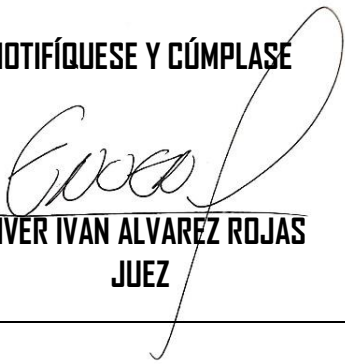
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEPTIMO. – FACULTAR al Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO con T.P N°. 136.939 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00565-00
EJECUTANTE	GLORIA AMPARO QUINTERO Y OTROS
EJECUTADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

AUTO No. 915.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso, pese a que la sentencia reconoció un derecho particular y concreto a cada uno de los integrantes del grupo familiar, la solicitud de ejecución no particulariza ese derecho, sino que señala sumas globales. Cuestión ésta que representa particular dificultad, recordando que el reconocimiento a la señora QUINTERO fue realizada de forma vitalicia pero la de sus hijos lo fue hasta los 18 años, o, hasta los 25 si demuestra los requisitos de ley.

Debe corregirse entonces indicando las pretensiones de cada uno de los demandantes debidamente discriminadas.

TITULO COMPLEJO

Como se acaba de reseñar, el derecho de los señores GARCIA QUINTERO como hijos, fue reconocido hasta los 18 años de edad o hasta los 25 "*si cumplieran los requisitos de ley para el efecto*"; significa

ello que, si en las pretensiones que se ordena individualizar se encontrara alguna que corresponda a la condición de hijo mayor de 18 en imposibilidad de trabajar, deberá entonces complementarse el título judicial con aquellas documentales que demuestran esa imposibilidad.

DE LOS ANEXOS

No se allegó el mandato conferido por el señor MIGUEL ANGEL GAVIRIA QUINTERO, quien actualmente es persona mayor de edad

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

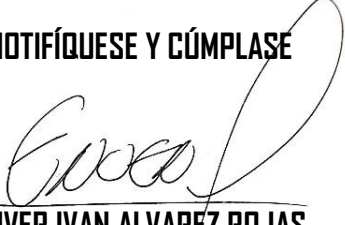
RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR con C.C. N°. 1.116.232.886 y T.P N°. 309.241 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 21 DE JUNIO DE 2023 se notifica por ESTADO No. 052, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00025-00
DEMANDANTE	TEOFILO MONTAÑO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que la cámara de Comercio informó que el proceso recuperación empresarial se encuentra en validación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito. Sírvasse proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

AUTO No. 126

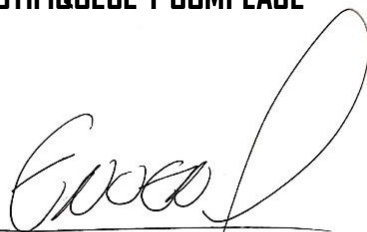
Atendiendo el informe secretarial que antecede y luego de verificarse que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud al procedimiento de recuperación empresarial, el Despacho dispondrá poner en conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito y se solicitará información del estado actual del proceso de recuperación empresarial que se encuentra en proceso de validación judicial en ese Despacho Judicial y que se tramitó inicialmente ante la Cámara de Comercio bajo el expediente PRES2021003.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito informado la suspensión del proceso de la referencia y solicitando información del estado actual del proceso de recuperación empresarial que se encuentra en proceso de validación judicial en ese Despacho Judicial y que se tramitó inicialmente ante la Cámara de Comercio bajo el expediente PRES2021003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 21 DE JUNIO DE 2023 se notifica por ESTADO No. 052, a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00156-00
DEMANDANTE	LUZ EDILMA VELEZ VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023

AUTO No. 911.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, encuentra el despacho que, si bien fue allegada dentro del término, se verifica que no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, pues se portaron los documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas, esto es, el expediente administrativo del causante **HERNANDO HURTADO ZAPATA**, motivo por el cual debe corregir dicha situación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta



profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO. – CONCEDER el término de cinco (5) días al apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 21 de junio de 2023, SE notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00139-00
DEMANDANTE	HERNANDO CAIPA SALAZAR
DEMANDADO	NATALIA CADAVID VALDERRAMA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que a la fecha no se ha notificado en debida forma al vinculado JOSÉ DAVID DÍAZ OCAMPO, como se solicitó mediante auto N.º. 482 del 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de junio del 2023.

AUTO No. 912

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que a la fecha no se ha notificado en debida forma al vinculado JOSÉ DAVID DÍAZ OCAMPO, pese a que se solicitó mediante auto N.º. 482 del 20 de abril de 2023 notificado por ESTADO No. 029 del 21/04/2023, el cual dispuso:

"ÚNICO: ORDENAR a la parte actora realizar la notificación en la dirección: Carrera 22 No. 10 – 02 del Barrio Municipal en esta ciudad, del señor JOSÉ DAVID DÍAZ OCAMPO, conforme lo señala el artículo 29 del Código General del Proceso."

La anterior situación ha impedido continuar con el trámite del presente asunto, por lo cual se considera pertinente **REQUERIR** al **DEMANDANTE**, para que, en el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación ordenada; so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVÁREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **21 DE JUNIO DEL 2023** se notifica por **ESTADO No. 52** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00354-00
DEMANDANTE	BLANCA LESBY VEGA AGUIRRE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto N°. 312. Sírvase proveer.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA:

Se deja constancia que, por error involuntario del suscrito en el proceso de digitalización y migración de la información, anotó en su cuadro personal de seguimiento que el proyecto de auto realizado por el sustanciador ya estaba corregido para que secretaria proceda a su notificación, sin embargo, en el cuadro de reporte a secretaría activó por error la casilla de “en revisión”. Por lo anterior, mientras consideraba que el proceso se encontraba ya siguiendo su trámite, el personal de secretaría seguía a la espera de que el juez culminara la “revisión”.

El Despacho ofrece disculpas a las partes por el retraso que ello ha significado e impondrá nota de urgencia para que en adelante se tramite con prioridad.

AUTO No. 908

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte demandante.

Antecedentes

A la señora BLANCA LESBY VEGA, por vía judicial, le fue reconocida pensión de sobrevivientes con derecho al pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas por COLPENSIONES.

En sede administrativa la entidad demandada reconoció la pensión, el retroactivo y liquidó además los intereses moratorios en la suma de \$15.825.128.

Promueve entonces la actora la presente demanda ejecutiva, pues considera que la liquidación de intereses moratorios fue errada y se le adeuda por este concepto la suma de \$3.462.701,00 adjuntando el ejercicio matemático que respalda su conclusión.

Seguidamente el Despacho, previo a librar el mandamiento de pago, solicitó el cálculo correspondiente al Actuario que presta los servicios a este Distrito Judicial quien concluyó que sí existía una diferencia en favor de la parte actora, pero que era menor a la reclamada. Con base en ello, el Despacho mediante el auto objeto de recurso, resolvió:

***“PRIMERO. – LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **BLANCA LESBY VEGA AGUIRRE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma **TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$307.677)**, correspondiente a la diferencia entre lo cancelado y lo reconocido por intereses moratorios mediante sentencia del 17 julio del 2015”*

El recurso

El día 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia anteriormente citada, argumentando que:

El proceso ejecutivo a continuación de ordinario se anexó para conocimiento del despacho la tabla de liquidación que demuestra que el valor de los intereses moratorios es de \$19'287.829, así mismo, que Colpensiones mediante la resolución SUB 147549 del 03 de agosto de 2017, reconoció como intereses moratorios la suma de \$15'825.128,00, por lo tanto, existe una diferencia de \$3.462.701,00 que debió ser reconocida por la mencionada AFP.

Sostiene además que solicitó en dos oportunidades el acceso al expediente con la finalidad de debatir y demostrar matemáticamente la cifra que debía Colpensiones, sin tener acceso al mismo,

Por lo tanto, solicita se reponga la decisión para en su lugar se ordene el pago por valor de \$3.462.710,00, y de no prosperar se dé trámite a la apelación.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el análisis del presente recurso, es preciso señalar que, contrario a lo alegado por el señor apoderado en su recurso, la secretaría de este Despacho, diligentemente, remitió el link del expediente digital, dentro del cual se encuentra el cuadro liquidatorio realizado por el señor actuario que sirve de fundamento a la decisión recurrida.

En efecto, como consta en el siguiente pantallazo, la solicitud fue radicada por el señor apoderado el día 29 de abril de 2022, indicando que debía ser remitido a un correo distinto.



Y, según lo solicitado, apenas un par de horas después, se remitió el link para poder consultar el expediente que contiene, en el archivo 006, la liquidación realizada por el señor actuario.



Del recurso de reposición

En primer lugar, debe precisarse que los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como los que nos convocan a emitir esta decisión, corresponden a: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado a la parte actora mediante estados del 08 de abril de 2022, y el medio de impugnación se presentó el día 19 del mismo mes y año, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibídem, aclarando que desde el día 09 al 17 de abril del presente año, no corrieron términos ya que corresponde al periodo de vacancia judicial por semana santa.

Caso concreto

La inconformidad del señor apoderado se basa en esencia, en que considera que el cálculo matemático allegado como anexo de su solicitud de ejecución establece el valor real de lo adeudado, por lo que insiste en que la diferencia en favor de la demandada es la reclamada y no la ordenada por este Despacho con base en el cálculo realizado por el señor actuario.

Pues bien, al encontrar puntos de divergencia entre el cálculo de parte y el realizado por el señor actuario, el Despacho solicitó la realización de un nuevo cómputo, indicando esta vez con mayor precisión al señor actuario los ítems a tener en cuenta para el ejercicio liquidatorio.

Ese nuevo cálculo indica un valor incluso inferior al anterior, haciendo necesario entonces la reposición de la decisión para modificar la suma por la que se libra mandamiento de pago, pero no para aumentarlo como se pretende en el recurso, sino para disminuirlo según el nuevo cálculo al considerarlo mas acorde con la obligación ejecutada, recordando que el recurso de reposición no tiene como única finalidad reconocer el acierto del recurrente, sino para corregir el desacierto en que se incurrió en la providencia objeto de disenso; siendo además que el principio de *no reformatio in pejus* NO es predicable del recurrente en reposición, sino del "apelante único".

Procede entonces el Despacho a la comparativa entre el ejercicio matemático realizado por el señor apoderado demandante y el ordenado por este Despacho al señor actuario para resolver el recurso:

De las mesadas

Coinciden la sentencia, la demanda ejecutiva y el señor actuario en que las mesadas que generan los intereses moratorios en discusión son equivalentes al salario mínimo mensual, con 13 mesadas anuales, y van desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 31 julio de 2017, mes anterior a aquel en el cual se profirió la resolución que dio cumplimiento a la sentencia e incluyó en nómina a la demandante.

Sin embargo, yerra el recurrente en su ejercicio cuando indica que el valor de esas mesadas es el capital sobre el cual se liquidan los intereses, pues olvida que la sentencia ordenó el descuento previo de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

No es posible entonces, como se pretende, realizar el cálculo sobre el valor total de la mesada, teniendo en cuenta que:

1. Los intereses se liquidan, siempre, sobre el valor adeudado. Y en este caso, a la demandante NO se le adeuda –o adeudaba pues ya ese valor fue cubierto- el total de la mesada, sino el restante luego de descontar esos aportes en salud de carácter obligatorio
2. No puede perderse de vista que esos aportes al sistema de salud, tienen consagrados sus propios intereses en la ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016, estando la EPS respectiva facultada para su cobro. De ahí que, calcular los intereses moratorios incluyendo en el capital este porcentaje, significaría gravar doblemente estos dineros.

¹ Artículos 31 de la Carta Magna y 231 del C.G.P.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

Así, las cosas, el capital base de liquidación será el valor de la mesada luego de haberse descontado el aporte obligatorio al sistema general de seguridad social en salud.

Los intereses

Una vez más coinciden la sentencia, la demanda y el actuario en cuanto a que la fecha desde la cual corren los intereses moratorios, es el 29 de noviembre de 2013, pero se equivoca la demanda en el porcentaje aplicado.

Recordemos que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 señala que la tasa será la máxima moratoria *“vigente en el momento en que se efectúe el pago”*, que en este caso fue el mes de septiembre de 2017, según se indica en el numeral primero de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia.

Así, pues, para el mes de septiembre de 2017, mediante Resolución No 115 de agosto de 2017, la Superfinanciera certificó un interés corriente anual de 21.48% que multiplicamos por 1.5 para obtener el interés moratorio anual que sería de 32.22%; y sobre ese valor obtenemos la tasa mensual compuesta, que como lo explica el señor actuario, se obtiene con la siguiente fórmula:

$$((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12}) - 1.$$

Dando como resultado entonces 2.35% como tasa de interés moratorio para el mes de septiembre de 2017, y no de 2.41% como lo registrara el anexo de la demanda.

Así, entonces, a cada obligación (mesada - descuento salud) la multiplicamos por el número de días en mora y por el porcentaje de interés aplicable y obtenemos el valor de intereses que esa mesada generó hasta su pago; y sumando estos resultados obtenemos que la deuda por intereses moratorios ascendía a \$15.995.015.

Y, siendo que la entidad reconoció y pago por este concepto \$15.825.128, adeuda todavía por este concepto **\$169.887**.

Así las cosas, procede el Despacho a reponer su decisión para modificar el valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Al ser entonces repuesta la decisión, no se concederá el recurso de apelación por sustracción de materia², pero, en los términos del artículo 318 del C.G.P.³, contra el presente auto procederán nuevamente los recursos de reposición y apelación por contener razonamientos y una decisión nueva (librar mandamiento por \$169.887).

² La decisión apelada, que libraba mandamiento de pago por **\$307.677** ha desaparecido en virtud de la reposición.

³ *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

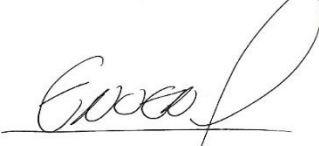
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral I del Auto No. 312 del 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

*"PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **BLANCA LESBY VEGA AGUIRRE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$169.887)**, correspondiente a la diferencia entre lo cancelado por la entidad en septiembre de 2017 y lo que había sido ordenado por intereses moratorios en sentencia del 17 julio del 2015"*

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación por sustracción de materia, advirtiéndole que contra esta nueva decisión proceden los recursos de reposición y apelación por contener consideraciones y puntos nuevos. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 DE JUNIO DE 2023, se notifica por
ESTADO No. 52 a las partes el auto que



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.